

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarando de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los de los particulares.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Fignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Reglamentando el comercio de la patata de siembra y la represión de sus fraudes.

Ilmo. Sr.: Decretada la libertad de comercio y circulación de la patata, es necesario, en defensa de los intereses agrícolas, adoptar medidas que eviten que la patata de consumo pueda ser vendida al agricultor como de siembra, por lo que, atendiendo a la legislación de Fraudes vigente, Ley de 26 de mayo de 1933, Decreto de 4 de noviembre de 1932 y Ley de 10 de marzo de 1941, y a las propuestas formuladas por el Servicio de Defensa contra Fraudes e Instituto Nacional para la Producción de Semillas Seleccionadas, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Será considerada patata de siembra la que está envasada en bolsas o cajas con el precinto oficial y el certificado de garantía del Servicio de la Patata de Siembra, o la que es importada con autorización

del Ministerio de Agricultura y posee los precintos y certificados propios del país de origen.

Toda otra patata que no reúna las condiciones anteriores, sólo se podrá vender, transportar y almacenar como patata de consumo.

Art. 2.º Toda denominación o presentación de la patata de consumo que lleve al ánimo del comprador la idea de que se trata de patata de siembra; queda prohibida y en este sentido no podrá emplearse en envases, facturas, propaganda, nombre social de la casa vendedora, etc., palabras que den lugar a tal error, como son: semilla, patata de siembra, seleccionada, autorizada, original, certificada, reproducción, multiplicación.

Art. 3.º En el caso de que por conveniencia, el vendedor la patata de consumo haya de ser transportada, vendida y almacenada en envases en los que se señale cualquier indicación de la razón social, variedad, calibre, origen, etc., deberán llevar impresos, y con caracteres bien visibles, la inscripción "Patata de consumo". Dicha inscripción deberá figurar también siempre que el envase, en su interior o exterior, lleve cualquier clase de etiqueta.

Art. 4.º La patata de siembra no podrá llevar otras indicaciones en los

envases (tarjetas, etiquetas y propaganda) que aquellas que hayan sido aprobadas por el Servicio de la Patata de Siembra.

De acuerdo con el anterior párrafo, ha de quedar perfectamente claro ante el ánimo del comprador los conceptos de peso, variedad y calibre.

Art. 5.º Toda Entidad o particular que desee dedicarse al comercio de patata de siembra deberá estar inscrito como almacenista de tal patata de siembra en los libros-registros de la Jefatura Agronómica en que van a ejercer su comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 4 de diciembre de 1943.

Anualmente deben comunicar a la Jefatura Agronómica los almacenes de que disponen, señalando su superficie y situación para facilitar las inspecciones de los mismos.

Art. 6.º Queda prohibida la venta de la patata de siembra en los mismos locales en que se almacena, manipula y vende la patata de consumo, debiendo tener este extremo muy en cuenta las Jefaturas Agronómicas para aceptar nuevas inscripciones de almacenistas de patata de siembra.

Art. 7.º Las disposiciones que se refieren a la declaración de diversos detalles como calibre, zona de origen, ausencia de sarna verrugosa, toleran-

cias en peso, calibres, tubérculos enfermos y extraños que afectan a la patata de siembra, sólo podrán ser determinados por el Servicio de la Patata de Siembra, que anualmente especificará los detalles a consignar o a hacer cumplir.

Art. 8.º Queda prohibida la venta de patata de siembra fuera de su envase original, el cual consistirá en un saco o caja de material, calidad, peso, dimensiones y marcaje aprobados por el Servicio de la Patata de Siembra.

Art. 9.º Todo el material de propaganda de la patata de siembra que utilicen Casas, Entidades u Organismos concesionarios y almacenistas de patata de siembra, comprendiendo catálogos, circulares y anuncios, etc., debe ser aprobado por el Servicio de la Patata de Siembra, sin cuyo requisito no podrá ser puesto en circulación.

Art. 10. Constituyen falta o delito de fraude en el comercio de patata de siembra los siguientes hechos:

a) Venta de patata de siembra por almacenistas no inscritos en los libros-registros de las Jefaturas Agronómicas provinciales.

b) Proporción de patatas defectuosas, enfermas o descalibradas superior a lo autorizado por el Servicio de la Patata de Siembra.

c) Adición de productos aceleradores o retardadores de la brotación, conservadores, desinfectadores, etc., sin autorización del Servicio de la Patata de Siembra, el cual, al dar la autorización, señalaría la dosificación. En tal caso, en las etiquetas que acompañen a los envases se hará constar que la patata ha sido sometida a tratamiento.

d) Venta de patata de consumo como patata de siembra, utilizando cualquier medio directo o indirecto, escrito o verbal, que haga dudar acerca de la clase de patata que se ofrece.

e) Creación de dificultades a la labor de inspección y represión de fraudes que realice el S. D. C. F. e I. N. P. S. S.

Art. 11. La inspección y vigilancia del comercio de patata de siembra estará a cargo en cada provincia, además del personal que a dicho efecto se designe por las Jefaturas Agronómicas por sí o como delegadas del S. D. C. F., del de los Servicios de Inspección del I. N. P. S. S.

Art. 12. Los expedientes de infracción de las disposiciones oficiales en materia de patata de siembra podrán promoverse:

a) De oficio con motivo de las inspecciones señaladas en el artículo anterior.

b) Instancia de agricultores o de sus Entidades o representantes.

c) A petición de los almacenistas, depositarios o detallistas.

d) Por denuncia de terceras personas.

El expediente se iniciará por el acta oficial levantada por el funcionario competente y se completará con el escrito a que aluden los apartados anteriores.

Se unirá pliego de cargos al presunto infractor, que tendrá un plazo de diez días para descargarse.

Una vez terminado el expediente se oficiará al inculcado, dándole cuenta del acuerdo recaído.

Art. 13. La venta de patata de siembra por firma comercial no autorizada, será penada con multa de 1.000 a 8.000 pesetas, y en el caso de no ponerse dentro de la legalidad, en el plazo de quince días se procederá al decomiso de toda la patata de siembra que se halle en el establecimiento. Las sucesivas reincidencias se penarán, además del decomiso, con multas cada vez dobles.

Art. 14. El comerciante de patata de siembra que tenga en los almacenes dedicados a esta clase de tubérculos patata destinada a consumo, será castigado con multas de 500 a 1.000 pesetas, y la reincidencia se sancionará con la retirada de la autorización de venta de patata de semilla.

Art. 15. La venta de patata de siembra con porcentajes de descalibrada, variedades extrañas, deformes y enfermas, superior a lo autorizado, será sancionada con multas de 500 pesetas como mínimo.

Art. 16. La venta de patata de consumo, induciendo en el ánimo del comprador que se trata de patata de siembra, por cualquier medio escrito en el que se empleen términos dudosos como los señalados en el art. 2.º, o verbalmente ante testigos, será sancionado con la multa de 5.000 pesetas a 10.000, y las reincidencias con multas dobles, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que cupiera.

Art. 17. La obstrucción a la labor del personal inspector competente, demostrada mediante el incoado del oportuno expediente, será sancionada con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las reincidencias, con multas del doble.

Art. 18. El agricultor que cultive patata de siembra y tenga parcelas que el Servicio de la Patata haya admitido como tales después de seleccionadas en el campo, está obligado a venderlas a la Entidad o almacenista

autorizado, de acuerdo con los compromisos que hubieran contraído colaborador y Entidad concesionaria o almacenista.

Art. 19. Las Entidades productoras de patata seleccionada y certificada y almacenistas autorizados para la comercialización de la patata autorizada que incurran en alguno de los hechos considerados como falta o fraude por esta Orden, podrán ser castigados, además de con sanciones en metálico, hasta con la anulación de la concesión o terminación de la autorización.

Art. 20. Las multas inferiores a pesetas 2.000 serán fijadas y hechas efectivas por las Jefaturas Agronómicas de la provincia donde esté enclavado el almacén o depósito de que procede la mercancía; las comprendidas entre 2.000 y 10.000 pesetas, por el S. D. C. F., a propuesta de las Jefaturas Agronómicas o del I.N.P.S.S., y las superiores a 10.000 pesetas por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del S. D. C. F. o I.N.P.S.S.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia en que estén enclavadas las fincas en que se vaya a utilizar la semilla.

La clausura de almacenes o cese como almacenista vendedor de patata de siembra será ordenada por el S. D. C. F., a propuesta del I.N.P.S.S. Las Jefaturas Agronómicas podrán suspender el funcionamiento de los almacenes durante un plazo no superior a veinte días, dando cuenta de esta determinación al S. D. C. F., quien decidirá si procede la clausura definitiva o, en su caso, impondrá la sanción que corresponda.

El cese como almacenista receptor de patata autorizada será acordado por el I. N. P. S. S., con el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia en que se produzca tal patata autorizada.

La anulación de la concesión de producción de patata certificada o seleccionada será acordada por este Ministerio, a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, que tomará en consideración todas las pruebas aportadas en el expediente que se haya incoado.

Contra las decisiones de las distintas Autoridades a que hacen referencia los párrafos anteriores de este artículo, podrán interponer los recursos que autorice el Reglamento de 14 de junio de 1935.

Art. 21. La falta de pago de las sanciones que se impongan como consecuencia de los expedientes incoados

a los infractores de lo dispuesto en esta Orden, llevará consigo la utilización del procedimiento ejecutivo para hacerlas efectivas por vía de apremio judicial.

Art. 22. En la lista de comerciantes de semillas que anualmente publique la Dirección General de Agricultura se indicarán las casas que hayan cometido fraudes o delitos que a juicio del S. D. C. F. o del I.N.P.S.S. deben ser conocidas por los consumidores en general.

Art. 23. Queda prohibida la venta y utilización como patata de siembra de aquellas partidas o variedades cuya importación se haya realizado sin el previo conocimiento y conformidad del Ministerio de Agricultura.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas órdenes, reglamentos y normas de igual rango, se opongan a lo dispuesto para la patata de siembra en esta Orden.

Artículo adicional. Cuando intervengan elementos comerciales en las operaciones de venta o canje de patata con destino a siembra de segunda cosecha, o las patatas pasen de unas zonas de cultivo a otras, se seguirán las normas dictadas para el comercio de la patata autorizada de siembra.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1950.—

Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 320, de fecha 16-11-1950).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Elevando las indemnizaciones que concede la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 8 de mayo de 1942 se reajustaron las indemnizaciones a percibir por los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Viajeros. Ahora bien, dada la finalidad eminentemente social que cumple la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, es deber de la misma estudiar la adaptación de las indemnizaciones que entrega a las realidades económicas derivadas de los siniestros. En este sentido se observa que existe en el momento presente una evidente disparidad entre las indemnizaciones fijadas y los gastos de curación y tratamiento, que son notoriamente superiores a las indemnizaciones que en la actualidad se perciben, lo que igualmente ocurre con los casos de muerte e incapacidad permanente, que se agravan de modo es-

pecial cuando aquéllas se producen en el cabeza de familia.

Por otra parte, y como consecuencia de la eficacia del sistema establecido en dicho Organismo, este aumento de las indemnizaciones puede llevarse a cabo sin elevar ninguno de los tipos de primas establecidos.

En su virtud, y para atender a las necesidades vitales de las modestas economías, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 15 del citado Decreto, y a propuesta por unanimidad del Consejo de Dirección de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Quedan modificados en su cuantía los apartados primero, segundo y tercero del artículo 6.º del Reglamento aprobado por Decreto de 8 de mayo de 1942 para el Seguro Obligatorio de Viajeros, en la forma siguiente:

a) Se abonarán 50.000 pesetas si el accidente ocasiona la muerte en el acto o dentro del año siguiente a su fecha. Si la víctima fuese menor de catorce años, la indemnización será de 20.000 pesetas, y sólo de 10.000 pesetas si es menor de tres años. Lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Comercio se aplicará en las indemnizaciones que en caso de muerte se conceden con arreglo al orden expuesto.

b) Las indemnizaciones a conceder en caso de invalidez se regularán según la siguiente escala:

1.ª categoría:	50.000 pesetas.
2.ª categoría:	40.000 "
3.ª categoría:	35.000 "
4.ª categoría:	25.000 "
5.ª categoría:	20.000 "
6.ª categoría:	15.000 "

Estas indemnizaciones serán, en todo caso, compatibles con las establecidas en el apartado c), y entre sí, sin que en ningún caso la suma de varias incapacidades permanentes exceda del máximo de 50.000 pesetas.

c) Las lesiones serán indemnizadas en esta forma:

Las calificaciones de "leves" darán derecho a una indemnización diaria de 50 pesetas, hasta el máximo de treinta días.

Las calificaciones de "no leves", serán indemnizadas, dentro del límite máximo de ciento cincuenta días, con 100 pesetas diarias.

Segundo. Dichas modificaciones regirán para los accidentes que ocurran a partir de las cero horas del día siguiente a la publicación de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1950.—

J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Presidente del Consejo de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

(Del "B. O. del E." núm. 320, de fecha 16-11-1950).

SECCION TERCERA

Núm. 5.351

Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Aclaración al anuncio de adjudicación de obras de abastecimiento de aguas

Como aclaración al anuncio de adjudicación definitiva de las obras de abastecimiento de agua del pueblo de Caspe, a D. Nicolás Cera Ambrós, publicado en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia número 220, de 26 de septiembre último, se notifica que el caso del Sr. Cera Ambrós está comprendido en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 15 de julio último, según la cual en las subastas o concursos que el día 14 de igual mes se hallaran en período de admisión de pliegos se aplicará como índice base de la mano de obra el vigente en la fecha de publicación del correspondiente anuncio de subasta o concurso, en aplicación de lo establecido por el Decreto de 28 de abril de 1950.

Las referidas obras deberán comenzar dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1950.
El Presidente, Fernando Solano.

SECCION SEXTA

Núm. 5.332

GALLUR

Solicitado por los contratistas de las obras de construcción de la Casa del Méjico Rural de esta villa, D. Joaquín Hernández y D. Vicente Cuairán, la devolución de la fianza que tienen constituida, y habiendo ejecutado las obras correspondientes hasta su total construcción, y antes de proceder a su devolución, se hace público por medio del presente anuncio para que todos aquellos que tengan pendiente alguna reclamación por jornales, materiales, indemnizaciones y seguros sociales, referentes a estas obras, formulen las reclamaciones ante los Juzgados correspondientes durante el plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de Zaragoza.

Gallur, 18 de noviembre de 1950.—
El Alcalde, Manuel Cunchillos.

Núm. 5.324
REMOLINOS

Acordado por este Ayuntamiento declarar en estado ruinoso los nichos existentes en el Cementerio municipal, y previa la autorización de los Excelentísimos señores Arzobispo de la Archidiócesis y Gobernador civil de la provincia para el traslado de restos en los mismos depositados, por el presente se requiere a los familiares de los fallecidos que luego se relacionan para que en el plazo de noventa días procedan al traslado de los restos, bajo apercibimiento de que si así no lo hacen se entenderá renuncian a este derecho y se trasladarán éstos al osario común.

Remolinos, 17 de noviembre de 1950. El Alcalde, (ilegible).

Relación de fallecidos de los cuales se desconocen sus familiares:

D.^a Luisa Fernando.
D.^a Salomé García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.251

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asís Sáncho Rebullida, Juez municipal del Juzgado municipal núm. 1 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 546 de 1950, se sigue juicio verbal civil por D. Angel Gracia Oliveros, mayor de edad, soltero, estudiante, y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Boggiero, número 66, piso 3.º, contra los herederos desconocidos de D. Miguel Gutiérrez Martínez, que habitó como inquilino en el piso 1.º de la casa número 15 de la calle de Rusñol de esta ciudad, cuyo juicio lo es por falta de pago de la renta de las mensualidades de marzo a octubre del año en curso, a razón de 66'10 pesetas, habiéndose señalado para la celebración del juicio el día 29 de los corrientes, a las once horas, sirviendo el presente edicto para citar a los expresados herederos de D. Miguel Gutiérrez y a los posibles ocupantes del expresado piso, bajo el apercibimiento que determina el artículo 1.575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido el presente en Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta.—Francisco de Asís.—P. S. M.: El Secretario, A. Salvador.

Núm. 5.215
JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 85 de 1950, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Agustín Millán Millán y Manuel Millán Farelo, en ignorado paradero y que antes lo tuvieron en Avenida Navarra, 59, y Sangenis, 54, para que comparezcan ante este Juzgado (sito en Predicadores, n.º 58, segundo izquierda), el día 6 de diciembre y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por hurto, contra los mismos.

Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, P. Goñi.

Núm. 5.216

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 618 de 1950, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Isabel Alquézar Rodrigo, de 30 años, casada, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Sangenis, número 31, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, núm. 58, segundo izquierda), el día 6 de diciembre y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por hurto, contra la misma.

Zaragoza a nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, P. Goñi.

Núm. 5.161

JUZGADO NUMERO 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 762 de 1950, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Valero Saavedra Sánchez, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Avenida América, número 52, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 2 de diciembre y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por amenazas.

Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, F. Cardós.

Núm. 5.163

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 603 de 1950, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provin-

cia a Carmen Mateo Gutiérrez, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, F. Cardós.

Núm. 5.235
JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 443 de 1950, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a José García Bello y Andrés Pardos Platón, de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 6 de diciembre y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por hurto, contra los mismos.

Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, P. Goñi.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.303

Sindicato de Riegos de Caulor URREA DE JALON

En cumplimiento del artículo 4.º de las Ordenanzas por las que se rige este Sindicato, se convoca a Junta general ordinaria para el día 3 de diciembre próximo, a las tres de la tarde en primera convocatoria, y de no asistir número suficiente a las cuatro, en segunda, tomándose acuerdos con el número de concurrentes que asistan y por el orden siguiente:

- 1.º Designación de la nueva Junta Directiva y Jurado de Riegos.
- 2.º Examen y aprobación, si procede, de la cuenta general del Sindicato, del año actual.
- 3.º Discusión y aprobación del presupuesto para el año de 1950.
- 4.º Oír y resolver cuantos asuntos se hayan presentado por escrito y tomados en consideración.

La sesión se celebrará en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Urrea de Jalón, 12 de noviembre de 1950.—El Presidente del Sindicato, José María García.

TIP. HOGAR PIGNATELL